

NOTA A DESPACHO. Popayán, 9 de diciembre de 2021. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 25/11/2021 3:32 pm. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021.)

Referencia: Divorcio de matrimonio civil
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00365-00

AUTO No.1292.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor ALEXANDER PULGARIN LEON a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANA MILENA MUÑOZ ORTEGA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho con Auto No. 1210 del 19 de noviembre del año en curso, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un término de cinco (5) días para corregirla, dentro del cual, la apoderada de la parte actora, allega memorial comunicando que subsana la misma, siendo necesario señalar que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas en dicho proveído, también lo es que se incurre en otras .

Advierte el despacho de la revisión del poder allegado en esta oportunidad, que el mismo data de igual fecha del que ya se encuentra en el plenario, vislumbrándose que la corrección solicitada al parecer se realiza sobre el aludido documento público, en ese sentido por tener ese carácter como se reitera de público no es factible para el despacho aceptar la aparente enmendadura, de ser así, preciso es advertir que se estaría ante una eventual falta de las descritas en los numerales 10 y 11 del art. 33 de la ley 1123 de 2007. Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 50001110200020140052501 (1235930), Oct. 19/17

Con todo, como lo que se solicito era la corrección del poder aportado como se dispuso en el auto inadmisorio, también es preciso indicar a la parte actora, para que tenga en cuenta lo dispuesto en el art. 74 del CGP, y en ese sentido determine el sujeto pasivo, esto es contra quien se dirige la acción que se pretende adelantar,

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL , propuesta por el señor ALEXANDER PULGARIN LEON a través de apoderada judicial.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI, y en el expediente digital.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ceed6eaf58700d6488b498e53eb1d915429f574c277e1395bcb82552081910a

Documento generado en 10/12/2021 10:02:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>